

**DECLARAN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICAS Y DE PREFERENTE INTERES SOCIAL, EL SANEAMIENTO DE LA ESTRUCTURA FISICO LEGAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DENOMINADOS PUEBLOS JOVENES**

**LEY N° 24513**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°** — Declárase de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, con el propósito de remodelar los centros poblados en todo el territorio nacional, el saneamiento de la estructura físico legal de los Asentamientos Humanos, denominados Pueblos Jóvenes, que incluye la elaboración de los planos perimétricos, de trazado y lotización y sus correspondientes memorias descriptivas, el padrón y el otorgamiento de títulos individuales de propiedad a las familias ocupantes.

**Artículo 2°** — Reconócese como Pueblo Joven a todo aquel establecido sin título legal en terrenos de propiedad fiscal, municipal, comunal o privada que haya solicitado su reconocimiento al 14 de Abril de 1986.

En ningún caso podrán ser objeto de esta Ley los terrenos siguientes:

a) Los de uso público y los utilizados o reservados para servicios públicos;

b) Los ubicados en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación;

c) Los ubicados en zonas que pongan en riesgo la seguridad física del asentamiento;

d) Los que tengan viviendas construidas o en construcción, de propiedad de terceros en la extensión que corresponda a un lote hasta de 300 m<sup>2</sup>.;

e) Los de propiedad de Cooperativas, Asociaciones de Vivienda y Pro—Vivienda reconocidas legalmente, salvo el caso que estuvieran abandonados o no habérseles dado el uso de interés social para el que le fueron otorgados; y,

f) Los provenientes de proyectos de habilitación urbana calificados como posibles de venta garantizada y que hubieren sido transferidos en compra—venta a terceros.

**Artículo 3°** — En el caso de Pueblos Jóvenes establecidos en terrenos de propiedad de las Municipalidades o del Estado, las Municipalidades Provinciales, por Resolución de Alcaldía, respecto a los terrenos en los que se asientan, aprobarán los planos perimétricos, de trazado y lotización y sus correspondientes memorias descriptivas. La Resolución de aprobación del plano perimétrico, constituye título suficiente para que los terrenos aludidos sean inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de las Municipalidades Provinciales, quedando cancelada cualquier inscripción anterior o afectación administrativa en favor de algún organismo público o Empresa del Estado.

**Artículo 4°** — Tratándose de los Pueblos Jóvenes a los que se refiere el Artículo 2° asentados en terrenos de propiedad privada, autorizase la expropiación de dichos terrenos. Por Resolución de Alcaldía se dispondrá la ejecución de la expropiación, la que estará a cargo de la Municipalidad Provincial.

El procedimiento judicial de expropiación deberá promoverse dentro del plazo de 30 días calendario de expedida la Resolución, bajo responsabilidad del Alcalde. Caso contrario, el propietario podrá exigir su cumplimiento.

El pago de la indemnización justipreciada se efectuará por la Municipalidad Provincial, con el aporte de los beneficiarios, en cinco armadas anuales iguales, con el correspondiente interés legal al

rebatir. La primera armada se abonará dentro de los 30 días calendario de culminado el procedimiento judicial de expropiación. La única causal de caducidad es la falta de depósito del justiprecio.

Una vez promovida la acción judicial de expropiación, las Municipalidades inscribirán el plano perimétrico del Pueblo Joven y la propiedad del terreno a su favor.

El justiprecio del predio a expropiarse se fijará de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Consejo Nacional de Tasaciones, considerando única y exclusivamente la condición de rústico o urbano que tuvo al momento de su ocupación. Considérese predio urbano el que esté situado en centro poblado y se destine a vivienda o a cualquier otro fin urbano, así como los terrenos sin edificar que tengan todas las obras de habilitación urbana consideradas en la respectiva licencia de urbanización.

A solicitud del sujeto pasivo de la expropiación la indemnización justipreciada podrá compensarse con la adjudicación de terrenos eriazos, de propiedad de las Municipalidades o del Estado.

Las Municipalidades Provinciales podrán, adicionalmente, solicitar la adjudicación de terrenos de propiedad estatal o expropiar terrenos de propiedad privada para cumplir los objetivos establecidos en el Artículo 1º de esta Ley.

**Artículo 5º** — Las Municipalidades Provinciales, para los fines de otorgamiento de títulos individuales de propiedad, aprobarán los planos perimétricos, de trazado y lotización, y las resoluciones que disponga la ejecución de las expropiaciones, en un plazo de 120 días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley. Asimismo, aprobarán los trámites pendientes para instalación de servicios de agua, alcantarillado y electrificación y su conexión a las redes troncales de la ciudad.

En una misma resolución podrá aprobarse los planos perimétricos, de trazado y lotización, y disponerse la ejecución de las expropiaciones.

Vencido el plazo antes indicado, de no haberse cumplido estas acciones, los pobladores del Pueblo Joven podrán solicitar que la Municipalidad Provincial curse el expediente respectivo al Ministerio de Vivienda y Construcción, para que éste asuma el otorgamiento de títulos individuales de propiedad con las mismas prerrogativas que establece la presente Ley.

**Artículo 6º** — Ninguna acción judicial o administrativa iniciada o por iniciarse podrá enervar o suspender los procedimientos de saneamiento de la estructura físico legal de los Pueblos Jóvenes dispuestos por la presente Ley.

**Artículo 7º** — La inscripción de la propiedad a nombre de las Municipalidades Provinciales, así como los títulos individuales a que se refiere la presente Ley, constituye mérito suficiente para todos los efectos legales y administrativos.

La Oficina Nacional de los Registros Públicos, establecerá un registro especial de Pueblos Jóvenes y atenderá en forma prioritaria las acciones registrales que se deriven de la aplicación de la presente Ley, con exoneración de pago de derechos.

**Artículo 8º** — El Ministerio de Vivienda y Construcción, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, el Sistema Nacional de Cooperación Popular, los Colegios Profesionales, las Universidades

y la población beneficiaria, prestarán obligatoriamente el apoyo necesario a las Municipalidades Provinciales para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 9º** — Las expropiaciones en trámite, autorizadas a favor de pobladores de Asentamientos Humanos, denominados Pueblos Jóvenes, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 10º** — La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochentidós.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochentidós.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS BEDOYA VELEZ, Ministro de Vivienda y Construcción.

Lima, Viernes 6 de Junio de 1980

#### FE DE ERRATAS

Correspondiente a la Ley N° 24513, siguiente:  
**DICE:**

Pág. 44811, inc. f), 2da. línea  
ción urbana calificados como posibles de venta g  
**DEBE DECIR:**  
ción urbaná calificados como posibles de venta g